

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0157-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley de Sanidad Animal, en materia de bienestar animal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Pedro Salgado Almaguer y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de abril de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de febrero de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Agregar capítulo respecto a crueldad, maltrato y trato digno a los animales domésticos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI, del artículo 73, así como las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 27, fracción XX, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- Conforme al título empleado en la iniciativa, verificar la denominación adecuada del ordenamiento que se pretende reformar.

La iniciativa, salvo la observación antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 419 Bis.- Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 419 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE REFORMA EL ARTÍCULO 4, SE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS Y LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 23 TER, 23 QUÁTER, 23 QUINQUIES, 23 SEXIES, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 167 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE SANIDAD ANIMAL, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL.</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona una fracción VII al artículo 419 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 419 Bis. Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:</p> <p>I. a VI.</p> <p>VII. La venta y comercialización de animales domésticos por internet o a través de cualquier medio electrónico y digital;</p> <p>...</p> <p>...</p>



LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:

...

No tiene correlativo

Artículo Segundo. Se **reforma** el artículo 4, se adiciona un capítulo I Bis al título tercero y los artículos 23 Bis, 23 Ter, 23 Quáter, 23 Quinquies, 23 Sexies, se adiciona una fracción IV Bis al artículo 167 y se reforma el artículo 170 de la Ley de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de la ley se entiende por:

...

Crueldad: Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado,

No tiene correlativo

exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.

Se adiciona un capítulo I Bis al título tercero de la Ley de Sanidad Animal

**Capítulo I Bis
Animales Domésticos**

Artículo 23 Bis. Son objeto de referencia en el presente capítulo los siguientes animales:

I. Domésticos;

II. Abandonados;

III. Que se utilicen en alguna actividad deportiva;

IV. Adiestrados;

V. Perros de Asistencia;

VI. Para exhibición;

VII. Para monta y carga;

VIII. Protección y Guardia; y

IX. Que se utilizan para apoyar alguna terapia de salud.

No tiene correlativo

Artículo 23 Ter. Toda persona está obligada a brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 23 Quáter. Se consideran actos de maltrato animal los que se mencionan a continuación, los cuales provengan de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que tengan relación con los mismos y deberán ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables:

I. El sacrificio de animales utilizando diferentes métodos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y ambientales.

II. Cualquier alteración física, mutilación o modificación que vaya en contra de la naturaleza del animal;

III. Toda acción que ocasione sufrimiento y peligro a la vida del animal;

IV. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, diversión o negligencia;

No tiene correlativo

V. Causarles la muerte utilizando cualquier método que genere sufrimiento o prolongue su agonía;

VI. Negarse a brindar atención médico veterinaria cuando el animal la requiera;

VII. Azuzar a los animales, a fin de provocar peleas y exponerlos en espectáculos públicos o privados;

VIII. Privación de los servicios y cuidados básicos, así como de un espacio adecuado, que pueda causar daño al animal;

IX. Abandonar a un animal dejándolo expuesto a riesgos que amenacen su integridad y de cualquier persona; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 23 Quinquies. Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura en contra de un animal doméstico, además de estar obligada a cubrir las sanciones administrativas dispuestas por la presente ley, se hará responsable de la reparación del daño, que incluirá la atención médica veterinaria, pago de

No tiene correlativo

medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

Artículo 23 Sexies. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. El abandono intencional del animal que esté bajo el cuidado de su propietario;

II. El uso de animales vivos como objetos y herramientas de ataque en los entrenamientos de animales adiestrados para deportes, seguridad, guardia, o como medio para verificar su agresividad;

III. Utilizar animales como obsequios y para venta en eventos públicos, sorteos, juegos y concursos, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

IV. La venta y explotación de animales domésticos en la vía pública o en vehículos;

V. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice de la adecuada subsistencia y trato digno del animal;

No tiene correlativo

VI. La venta de animales domésticos en áreas comunes, establecimientos públicos como mercados y tianguis, tiendas departamentales, de autoservicio, así como en cualquier establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VII. La venta y comercialización de animales domésticos por internet o a través de cualquier medio electrónico y digital;

VIII. La venta y comercialización de animales domésticos enfermos o con algún tipo de lesión;

IX. Utilizar animales en marchas, protestas, concursos o en cualquier otro acto que no esté autorizado;

X. Realizar espectáculos con animales en la vía pública;

XI. Organizar peleas entre animales;

XII. Hacerlos ingerir algún tipo de bebidas alcohólicas o drogas sin fines terapéuticos;

XIII. Utilizar a los animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;

No tiene correlativo

Artículo 167.- Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Son infracciones administrativas:

I. a la IV. ...

No tiene correlativo

V. a la LIII. ...

Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:

XIV. La utilización de accesorios que pongan en riesgo la integridad física de los animales;

XV. El abandono de cadáveres de animales en la vía pública y en cualquier lugar de acopio de desechos;

XVI. Mantenerlos amarrados o encadenados de manera permanentemente afectando su bienestar;

Artículo 167. Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Son infracciones administrativas:

I. a IV. ...

IV Bis. No dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 23 Quáter, 23 Quinquies y 23 Sexies de esta Ley;

V. a LIII. ...

Artículo 170. Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:

POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO	POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO (167)	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169)	SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO
FRACC. I a la III ...			FRACC. I a III ...		
FRACC. IV	C	5	FRACC. IV y IV Bis	C	5
FRACC. V a la LII ...			FRACC. V a la LII ...		
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. La presente Ley Federal de Sanidad Animal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>		

Nallely Peralta